REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00053-00
Demandante(s):	Javier Antonio Barreto Bonilla
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 7 de mayo de 2019
Hora inicio: 9:13 a.m.
Hora fin: 10:35 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Javier Antonio Barreto Bonilla
Apoderado(a): Dr. Gabriel Fuentes Ramírez
Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Apoderado(a): Dr. Yeudi Vallejo Sánchez
Rep. Legal: Dr. Juan Carlos Martínez Sánchez
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Apoderado(a): Dr. Luís Helmer Urriago Zapata
Rep. Legal: Dr. Luís Helmer Urriago Zapata
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

Se deja constancia de los intervinientes en la presente diligencia, comparecieron el demandante y su apoderado judicial, así como el apoderado judicial de la demandada Colpensiones, el representante legal de la demandada Porvenir S.A. y su apoderado

judicial y el apoderado judicial de la demandada Protección S.A., quien cuenta con facultad de representación legal.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

Como quiera que aún no se ha reconocido personería para actuar al doctor Luis Helmer Urriago Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.931 y T.P. 154.508 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral se reconoce como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. al doctor Urriago Zapata en los términos y para los fines consignados en el memorial poder visible a folio 63 del expediente.

Igualmente, de conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar al Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con C.C. Nº 1.110.548.092 y T.P. Nº 314167, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución visible a folio 196.

Además, se aportó escritura pública 520 corrida en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá en 16 folios que da cuenta del poder para representación legal otorgado por la representante legal de Porvenir al doctor JUAN CARLOS MARTINEZ SÁNCHEZ. Asimismo, escritura pública 340 corrida en la Notaría 14 del Círculo de Medellín en 5 folios que da cuenta del poder para representación legal otorgado al doctor LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, COLPENSIONES allegó acta del comité de conciliación de la entidad en el que informa que no existe ánimo conciliatorio; así mismo interrogadas las demás demandadas manifestaron no contar con ánimo conciliatorio; por lo tanto, se declara fracasada esta etapa procesal.

Se notifica en estrados esa decisión.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Debe advertirse que en auto de 23 de octubre de 2018, el Despacho omitió pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada por la demandada Protección S.A., entidad que dio respuesta a la demanda de manera oportuna, según constancia obrante a folio 190.

En ese orden de ideas, es preciso adoptar medidas de saneamiento dentro del presente trámite, y en consecuencia, se dispone tener por contestada la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por reunir los requisitos de ley.

Decisión que se notifica en estrados.

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún otro tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin otras irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

- (11) Que en la actualidad el señor JAVIER ANTONIO BARRETO BONILLA se encuentra cotizando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- (13) Que el demandante solicitó el cambio de régimen pensional a COLPENSIONES el 6 de junio de 2017, petición que fue negada.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a:

1. Determinar si el traslado de régimen pensional efectuado por JAVIER ANTONIO BARRETO BONILLA en el año 1994 a PORVENIR S.A., y los demás traslados en el régimen de ahorro individual son nulos y por lo tanto, no hubo solución de continuidad en la afiliación del demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2. Igualmente le corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a ordenar a PORVENIR S.A, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del señor JAVIER ANTONIO BARRETO BONILLA, y por lo consiguiente ordenar a COLPENSIONES a que reciba dichos aportes.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizaran las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

POR PROTECCIÓN:

- PRINCIPALES:
  - FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE VINCULACIÓN POR PARTE DE PROTECCIÓN S.A. AL DEMANDANTE.
  - IMPROCEDENCIA DE NULIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.
  - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
  - INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA NULIDAD DEL ACTA O FORMULARIO DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE
  - CARENCIA DE ACCIÓN
  - BUENA FE
  - IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN A COLPENSIONES DE COTIZACIONES, BONO PENSIONAL, CONDENA EN COSTAS A PROTECCIÓN S.A.
- SUBSIDIARIAS
  - IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
  - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
  - COMPENSACIÓN
  - GENÉRICA O ECUMÉNICA

PORVENIR:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD.
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA SENTENCIA C 789 DE 2002 Y C 1024 DE 2004, SU 062 DE 2010 Y SU 130 DE 2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A ARTICULO 2 LEY 797 DE 2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA.

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTICULO 1750 CÓDIGO CIVIL.

Sin observaciones por las partes.

Se dejó fijado el litigio tal como lo propuso el Juzgado.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 3 al 22 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

No se accede a la petición de oficiar a las accionadas para que aporten simulación de mesada pensional, por cuanto no se acreditó que se hubiese cumplido el deber contenido en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P., y si bien el art. 31 del C.P.T.S.S., establece como obligación de las demandadas allegar la documentación que se encuentre en su poder, es claro que la simulación pedida corresponde a un ejercicio matemático y actuarial con los datos personales del afiliado que debe ser elaborada, y por tanto, no es de aquellos que estén en su poder.

Testimonios

- Jorge Enrique Betancur Varón.

Interrogatorio de Parte

Que absolverá el representante legal de la demandada PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas a folios 137 al 189 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas a folio 45 del expediente correspondiente al expediente administrativo, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PROTECCIÓN S.A.

Documentales:

Las allegadas a folios 64 al 77 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBA EN COMÚN DE LAS DEMANDADAS

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el demandante JAVIER ANTONIO BARRETO BONILLA

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se

ordenará a PORVENIR y PROTECCIÓN que en el término de dos (2) horas, después de finalizada esta audiencia, alleguen toda la documental que repose en la carpeta administrativa del afiliado que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

Auto interlocutorio: Acepta desistimiento de prueba

Frente al desistimiento que hace el apoderado judicial del demandante respecto al testimonio del señor Jorge Enrique Betancur Varón, el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al juicio del trabajo por analogía, acepta el mismo.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se da inicio a la práctica de pruebas. Las demandadas PROTECCIÓN y PORVENIR manifiestan no contar con más documental que la allegada con la contestación de la demanda. Acto seguido, se recaudó el interrogatorio del representante legal de la demandada PORVENIR S.A.

Auto de sustanciación: corrige nombre del demandante

El Despacho conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al juicio del trabajo por analogía, corrige el nombre del demandante, por cuanto en el auto de decreto de pruebas se manifestó que quien funge como tal es JOSÉ ANTONIO, cuando realmente corresponde a JAVIER ANTONIO, como se ha indicado desde el inicio de la audiencia; en ese sentido se corrige el auto de decreto de pruebas indicando que el nombre del demandante corresponde a Javier Antonio Barreto Bonilla.

Decisión que se notifica en estrados.

Acto seguido se recauda el interrogatorio de parte del demandante.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por el demandante JAVIER ANTONIO BARRETO BONILLA, el 16 de mayo 1994, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y las afiliaciones subsiguientes al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actual administradora de los aportes en pensión del demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga el actor en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado del señor JAVIER ANTONIO BARRETO BONILLA, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada PORVENIR S.A. y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES ni PROTECCIÓN S.A.

SEXTO. SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del CPTSS.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Únicamente PORVENIR interpuso recurso de apelación.

Auto de sustanciación: Concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que PORVENIR interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S., se concede el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada propuesta por PORVENIR y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.